

ID 15139909
Santiago de Cali, 12 FEBRERO 2024

0 0 2 7 1 5

Señor(a)
Representante Legal
BUILD TEC SAS
CRA 24D 6 OESTE 237
CALI-VALLE
support@builtec.online

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

RESOLUCIÓN NÚMERO 296 del 29 de enero de 2024
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA -SURA VS BUILD TEC SAS

Cordial saludo,

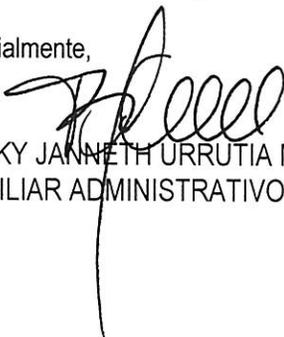
En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 296 del 29 de enero de 2024, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar " proferida por BRAYHAN SNEYDER AREVALO VILLEGAS Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social BRAYHAN SNEYDER AREVALO VILLEGAS y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: burrutiam@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,


BELKY JANNEETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío entregado en la dirección señalada.



472 7777 459	PO CALI 1005248	12/02/2024 13:25:18	YG381815005CO
Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: Avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cal Referencia: 2715 Teléfono: 5246811 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA		NETC: 07.2.3011.5228 Código Postal: 770043078 Depto: VALLE DEL CAUCA	
Nombre/Razón Social: BULO TEC SAS Dirección: CRA 24 D 6 OCIBE 237 Tel: Ciudad: CALI		Firma recibida y/o sello de quien recibe: <i>Diego E. Lemao</i> C.E. 16.695.757	
Plazo Fidejuss: 200 Plazo Vehicular: 0 Plazo Vehicular: 20 Valor Tarifa: 33.1		Fecha de entrega: 13 FEB 2024 Tel: _____ Hora: _____ Diga Com: _____ Observaciones: _____	
7777000777459963025150005CO		7777 PO.CALI OCCIDENTE 000	

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.

Versión 1.0.0





Libertad y Orden

ID 15139909

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 5636
 Querellante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - SURA.
 Querellado: BUILD TEC S.A.S.

RESOLUCIÓN No. 0296
(Santiago de Cali, 29 de enero de 2024)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **BUILD TEC S.A.S** con Nit. 901207479 - 2, representada legalmente por **WILLIAM ANDRES HOLGUIN MENDEZ** con cedula de ciudadanía No. 1.130.608.703, o por quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la Carrera 24D 6 Oeste 237, en el Distrito Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con correo electrónico para notificaciones judiciales; support@buildtec.online.

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante informe allegado por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SURA**, en el cual pone en conocimiento la presunta irregularidad en afiliación a seguridad social por parte de la empresa **BUILD TEC S.A.S**.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No. 4383 de fecha 29 de agosto de 2023, obrante a folios 02 del expediente, se realiza la respectiva asignación con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la querellada, según los hechos denunciados por el querellante.

TERCERO: Mediante oficio visible a folios 03 del expediente, se requiere a la empresa querellante para que certificara los periodos en los cuales la empresa querellada presuntamente realizó la afiliación irregular a sus empleados, oficio que fue enviado de manera física y virtual, siendo estos efectivamente comunicados, pero no hubo respuesta del requerimiento realizado por este Despacho. (F. 11 a 15).

CUARTO: A folios 04 del expediente se encuentra la misiva mediante la cual se comunica la presente averiguación preliminar a la inquirida, al domicilio y al correo electrónico reportado en RUES, es decir a la Carrera 24D 6 Oeste 237, en el Distrito Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y al correo electrónico, support@buildtec.online. la física fue devuelta por la empresa de servicios postales nacionales "472", por la causal "DESCONOCIDO", tal como se observa a folios 05 A 07 y la comunicación electrónica no tuvo confirmación de lectura obrando constancia de folios 08 a 10, se evidencia que se agotaron todos los medios previstos para la comunicación sin que lograra esta de manera efectiva.

III. PRUEBAS Y DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

1. Comunicaciones enviadas a la empresa querellada del 17 de enero de 2024, con soporte de trazabilidad física y electrónica. (F. 04 a 10).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo que confiere al Ministerio del Trabajo la vigilancia y control de las normas que lo integran, y demás disposiciones sociales; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1,2,3 y 7 de la ley 1610 de 2013, en atención especial a lo señalado en los artículos 47 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

En aras del debido proceso y los principios orientadores de la función pública y la acción administrativa, establecidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política Colombiana, a saber: "(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)*" De acuerdo a lo citado, tenemos en primera instancia que el principio de celeridad se constituye como una garantía de nivel constitucional, encaminada a servir de orientación y fundamento en el pleno desarrollo de la función administrativa, la cual a su vez, tiene como objetivo la consecución del interés general y demás fines del Estado, el principio de celeridad se presenta como un parámetro de acción de la administración pública para la debida consecución de los fines estatales, en la medida en que las autoridades administrativas deben evitar costosos, lentos, o complicados pasos administrativos que obstaculicen el desarrollo del trámite del expediente.

Así las cosas, y en concordancia con lo arriba expuesto este Despacho se abstendrá de proferir una decisión diferente a la de archivar la presente averiguación preliminar adelantada hasta la fecha, con estricta sujeción al debido proceso constitucional establecido en el artículo 29 de la Carta Política Colombiana, en consecuencia, se decidirá de fondo el presente asunto teniendo en cuenta las comunicaciones devueltas por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A (472), situación que no permitió que la querellada conociera el Auto No. 4383 de fecha 29 de agosto de 2023, obrante a folios 02 del expediente, mediante el cual se dio inicio a la averiguación preliminar encaminada a esclarecer la presunta irregularidad en la afiliación a seguridad social, de acuerdo a los hechos querellados.

Es importante precisar, que respecto al Debido Proceso en las Actuaciones administrativas ha señalado la Corte Constitucional:

5.2.4. Sin embargo, esa amplia libertad de configuración del Legislador en materia procesal, tiene ciertos límites que se evidencian en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales ..."

(...) el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso". En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas. Por ende, "la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener

con su utilización ...". Subrayo fuera del texto original. Sentencia C- 341 de 2014- Corte Constitucional.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material recaudado durante la presente actuación es importante remitirnos a las siguientes disposiciones legales para tomar una decisión de fondo, téngase en cuenta el mandato constitucional establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que determina:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Así mismo el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Señala: *"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".* Y se agrega: *"En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".*

En este orden de ideas cabe anotar que el derecho de contradicción y defensa, se da en estricta aplicación de lo establecido en el Artículo 29 de la C.N. que dispone: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" ..., en concordancia con lo descrito en el art. 1° de la Ley 1437 del año 2011 que dice: "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Teniendo en cuenta lo anterior, la efectiva comunicación del citado auto tiene como finalidad garantizar el conocimiento de una actuación administrativa y sus determinaciones, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser escuchado.

Frente a la comunicación de los actos administrativos, en consonancia con el principio de publicidad de los actos administrativos, se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-341/14, del 4 de junio de 2014, N.A.P. Mauricio González Cuervo, así:

"5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa"

Este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, determina que no existe mérito para continuar con la presente averiguación.

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto a la empresa **BUILD TEC S.A.S** con Nit. 901207479 - 2, representada legalmente por **WILLIAM ANDRES HOLGUIN MENDEZ** con cedula de ciudadanía No. 1.130.608.703, o por quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la Carrera 24D 6 Oeste 237, en el Distrito Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con correo electrónico para notificaciones judiciales; support@buildtec.online, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa **BUILD TEC S.A.S** con Nit. 901207479 - 2, representada legalmente por **WILLIAM ANDRES HOLGUIN MENDEZ** con cedula de ciudadanía No. 1.130.608.703, o por quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la

Carrera 24D 6 Oeste 237, en el Distrito Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con correo electrónico para notificaciones judiciales; support@buildtec.online, y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SURA**, a la la Carrera 63 49 A - 31 Piso 1, Edificio. CAMACOL, en Medellín (Antioquia), de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 66 ss.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho del Director Territorial (e) del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: dtvalle@mintrabajo.gov.co, barevalo@mintrabajo.gov.co, y lacortes@mintrabajo.gov.co, y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, en el Distrito Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca), en el horario de 7 am a 3:30 pm de lunes a viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Librense las comunicaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


 (*FIRMA*)
BRAHYAN SNEYDER AREVALO VILLEGAS
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social
 Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	BRAHYAN SNEYDER RAVEALO VILLEGAS Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	ADRIANA QUIÑONEZ GUERRERO Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		